



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03533-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ismael Severino Bazán contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 919, su fecha 20 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de junio de 2005, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Registrador Público de la Oficina de SUNARP de la ciudad de Chiclayo y los vocales de la Cuarta Sala del Tribunal Registral, así como contra el procurador del Ministerio de Justicia, solicitando se deje sin efecto la Resolución administrativa de tacha de título, su fecha 13 de enero de 2005, y la Resolución N.º 027-2005-SUNARP-TR-T, que rechazó la solicitud del demandante de la cancelación y levantamiento de hipotecas a favor del Banco de Crédito del Perú, vulnerando con ello sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al haber obviado las normas constitucionales sobre la irretroactividad de la ley y no haber aplicado el control difuso en el presente caso.
2. Que el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda por considerar que el amparo no se presentaba como la vía idónea para dirimir la cuestión. Asimismo, la Sala declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante carecía de legitimidad para interponer la demanda, al no ser el titular de la propiedad gravada con la hipoteca cuyo levantamiento se venía solicitando.
3. Que el objeto de la demanda es cuestionar la decisión administrativa de rechazo de la solicitud de levantamiento de la hipoteca solicitada, es decir, el acto en atención al cual se consideró que la hipoteca subsistía en la actualidad. En este sentido, para resolver el conflicto, resulta indispensable establecer si en la actualidad la hipoteca se encuentra vigente o si, por el contrario, la misma puede ser levantada como resultado del paso del tiempo. Así, la litis en el presente caso no está referida a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03533-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO ISMAEL SEVERINC BAZÁN

derechos constitucionales sino, más bien, a la aplicación de normas de rango legal, y específicamente a aquellas que se refieren a las reglas para establecer cuándo una deuda hipotecaria o una garantía hipotecaria decae como resultado del paso del tiempo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR